

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Estudio de la víctima dentro del derecho penal ecuatoriano:  
Análisis de su tratamiento desde la victimología**

**Marcelo Vicente Cevallos Dominguez**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito  
para la obtención del título de Abogado

Quito, 9 de abril de 2021

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Marcelo Vicente Cevallos Dominguez

Código: 00138692

Cédula de identidad: 1727279356

Lugar y fecha: Quito, 09 de abril de 2021

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

# ESTUDIO DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO: ANÁLISIS DE SU TRATAMIENTO DESDE LA VICTIMOLOGÍA<sup>1</sup>

STUDY OF THE VICTIM WITHIN ECUADORIAN CRIMINAL LAW: ANALYSIS OF THEIR TREATMENT FROM VICTIMOLOG<sup>2</sup>

Marcelo Vicente Cevallos Dominguez<sup>3</sup>  
[mcevallos@estud.usfq.edu.ec](mailto:mcevallos@estud.usfq.edu.ec)

## RESUMEN

La presente investigación analiza el papel secundario que ha tenido la víctima dentro del derecho penal ecuatoriano. En efecto, el derecho penal presta atención prioritaria al victimario, su cometido y su forma de punición. Por lo tanto, la víctima obtiene un papel secundario, únicamente en calidad de espectadora de una acción atroz que la afecta directamente. El Estado ecuatoriano no brinda a la víctima ningún tratamiento o medio para eliminar aquellas secuelas que se generaron a partir del delito cometido en su contra. El estudio de la victimología nace de esta necesidad, la cual tiene como fin reivindicar el papel de la víctima como un sujeto esencial y fundamental dentro del derecho penal, buscando el reconocimiento de sus derechos y su reparación integral.

## PALABRAS CLAVE

Víctima, Victimología, Derecho Penal, Derechos Reparación Integral.

## ABSTRACT

This investigation analyzes the secondary role the victim has played within Ecuadorian criminal law. Criminal law gives priority attention to the victim, his role and his form of punishment. Therefore, the victim gets a secondary role, only as a spectator of an appalling action that directly affects her. The Ecuadorian state does not provide the victim with any treatment or means to eliminate the consequences that were generated from the crime committed against him. The study of victimology is born from this need, which aims to claim the role of the victim as an essential and fundamental subject within criminal law, seeking recognition of their rights and integral reparation.

## KEYWORDS

Victim, Victimology, Criminal Law, Rights, Integral Reparation.

Fecha de lectura: 13 de mayo de 2021

Fecha de publicación: 13 de mayo de 2021

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Belén Alejandra Aguinaga Aguinaga.

<sup>2</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Belén Alejandra Aguinaga Aguinaga.

<sup>3</sup> DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos en los dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VICIMOLOGÍA. - 2.1 VICIMOLOGÍA. -3. VÍCTIMA. -3.1 TIPOS DE VÍCTIMA. -4. VÍCTIMA DENTRO DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO. - 4.1 ANÁLISIS DE LA VÍCTIMA DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO. - 5. ANÁLISIS VICIMOLÓGICO DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO. - 6. VÍCTIMA Y DERECHOS HUMANOS. - 7. REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA. - 7.1. NATURALEZA JURÍDICA - 8. CONCLUSIONES

### 1. Introducción

Dentro del derecho penal ecuatoriano la víctima ha ocupado un papel secundario, no únicamente en la persecución del delito, ya que esa es una facultad exclusiva del Estado, sino también en la búsqueda de su reparación integral por el crimen cometido. El Estado tiene como finalidad ejercer el poder punitivo y garantizar los derechos de ambas partes, sin embargo, se busca en primer lugar imponer una pena con los fines de “[...] prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena”<sup>4</sup>, cuando en primer lugar se debería buscar la reparación de los derechos de la víctima.

Dentro de este trabajo se analizará a la víctima dentro de proceso penal ecuatoriano, los roles que el diseño normativo le confiere y determinar si la reparación de los derechos de la víctima es eficiente dentro del proceso. De igual forma, analizarla desde la perspectiva de la victimología, área de estudio que nació en los años ochenta, con el objetivo de determinar aquellas razones por las que una persona se convertía en víctima y analizaba el rol que desempeñaba la víctima dentro del crimen cometido, es decir determinaba el grado de culpa que tenía. Posteriormente, esta área cambia de objeto de estudio, centrándose principalmente en buscar mayor protagonismo para la víctima dentro del proceso penal, reconociendo sus derechos, especialmente el de reparación integral<sup>5</sup>.

El sistema judicial ecuatoriano ha avanzado notablemente a lo largo de los años, agilitando sus procesos, reajustando sus leyes, implementando mayor regulación y control de sus funcionarios públicos<sup>6</sup>. Sin embargo, a pesar de estos avances, no se ha reflejado un cambio en cuanto al

---

<sup>4</sup> Artículo 52, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 04 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> Ver, Bárbara Sordi Stock, “Victimología y violencia de género: diálogos en favor de un abordaje no reduccionista de la violencia”, *Dialnet: revista de victimología* (2014), 152.

<sup>6</sup> Ver, María Elena Moreira, “Derechos Humanos en la nueva Constitución moderna”, *Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Extranjero: revista de derechos humanos* (2000), 59.

tratamiento de la víctima, aspecto que aún tiene limitaciones. En el sentido de que la víctima no recibe la atención necesaria y oportuna que requiere por parte de las autoridades, quienes la dejan en segundo plano continuamente, pues el daño que recibe la víctima al momento del delito no es reparado por el Estado de manera eficiente. Dentro del proceso penal la atención se concentra principalmente en el victimario, situando a la víctima como un mero observador de una acción atroz que la vincula directamente. La atención brindada por las entidades públicas o privadas es muy poca o casi nula, no existe ningún medio que se encargue de brindar apoyo para la superación de aquellas secuelas causadas como consecuencia de un delito <sup>7</sup>.

Por lo expuesto, es importante realizar un estudio desde la perspectiva de la victimología, con la finalidad de lograr que se establezca una armonía entre los derechos de las víctimas y las garantías de la persona procesada. Por lo que además se puede analizar a la victimología desde la perspectiva de derechos humanos, buscar la manera de obtener medios que garanticen la reparación integral y brinden un buen tratamiento a la víctima, además de reivindicar el papel de la víctima como un sujeto fundamental dentro del proceso penal ecuatoriano.

Dentro de este trabajo se busca dar a conocer aquellos aportes que brinda la victimología dentro del proceso penal. De igual manera, en este artículo se mostrará la falta de consideración prestada a la víctima y el poco protagonismo que se le da, así como también el poco reconocimiento de sus derechos. Al ser la víctima la principal afectada como producto del delito, es sumamente necesario realizar un estudio sobre aquellas maneras de aumentar su participación activa no solo en el proceso penal, sino también en su reparación integral. Determinar de qué maneras la víctima puede ser un sujeto fundamental dentro del proceso y de qué formas se puede velar por su reparación integral, motivo por el cual es de gran importancia lograr un cambio dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

## **2. Antecedentes históricos de la victimología:**

Esta área de estudio ha desarrollado sus rasgos a partir del progresivo interés de estudiar a la víctima. Sin embargo, los primeros conocimientos victimológicos no fueron desarrollados por expertos del tema, sino más bien por escritores, poetas y novelistas, quienes dentro de sus obras hacían referencia a este tema. Algunos de estos escritores son descritos como literarios victimológicos: Aldous Huxley, Thomas de Quincey, Franz Werfel, entre otros<sup>8</sup>.

En un inicio, la victimología fue creada como una ciencia que nace con el objetivo de estudiar por qué razones una persona se convertía en víctima y si esta tuvo algún grado de culpa

---

<sup>7</sup> Ver, Luis Rodríguez Manzanera, "Victimología y Derechos Humanos", *Unam: revista mexicana de justicia* (1987), 5.

<sup>8</sup> Ver, Fattah Ezzat, "Victimología: pasado, presente y futuro", *Granada: revista electrónica de ciencia penal y criminología* (2014), 4.

dentro del cometimiento del delito. Posteriormente cambia de objetivo, buscando dar a la víctima un rol más participativo en el derecho penal y ser estudiada de forma jurídica. En la Segunda Guerra Mundial esta área de estudio empezó a formar parte del derecho como una disciplina, que establece la primacía de la víctima a causa del desface de organización jurídica y control existente de aquella época.

En el año de 1948 aparece por primera vez el tema del tratamiento de víctimas en la obra literaria de Hans Von Hentig titulada “El Criminal y la Víctima”. En esta, el autor critica el estudio dominante de la criminología hacia el criminal, planteando un nuevo enfoque hacia el estudio de la víctima, analizando su poca participación y contribución dentro del proceso. Esta obra provocó el impulso de varios estudios hacia la víctima y a los delitos cometidos en su contra. La palabra victimología es utilizada por primera vez en el libro de Frederick Werham, titulado “El espectáculo de la violencia”, donde señaló la necesidad de estudiar a la víctima y su protagonismo. Sin embargo, durante los primeros años de la victimología no existía gran cantidad de aportes literarios que permitieran su pronta difusión, aún era una ciencia desconocida, desplazada totalmente por la criminología<sup>9</sup>.

En torno a estos acontecimientos nace la Sociedad Mundial de Victimología, en el año de 1979, y el Consejo Consultivo Científico, Profesional para la prevención del Crimen de Naciones Unidas y del programa Criminal de Justicia (ISPAC), en el año de 1991. Su objetivo de estudio está enfocado en el sujeto pasivo, estudiar su personalidad, características, su conducta aislada y determinante en la relación con la persona que cometió el delito<sup>10</sup>.

En la actualidad, la necesidad de estudiar la victimología parece algo obvio, por lo que es sorprendente pensar que los criminólogos no la tomaran en cuenta como otra área de estudio<sup>11</sup>. Hoy en día, la victimología ha evolucionado considerablemente a lo largo de los años, sin embargo, fue en los años 80 y 90 que se consolidó, teorizó y se recopiló la mayor cantidad de datos<sup>12</sup>. Dentro del siguiente apartado se abordará más el tema durante esta época.

## **2.1 Victimología:**

La victimología enfoca su área de estudio de acuerdo con el interés que proporciona la sociedad con respecto a los problemas que enfrenta la víctima, su protagonismo y la reparación

---

<sup>9</sup> Id., 4.

<sup>10</sup> Ver, Gema Varona Martínez, “La enseñanza académica de la Victimología en el mundo”, *País Vasco: revista de victimología* (2017), 5.

<sup>11</sup> Ver, Fattah Ezzat, “Victimología: pasado, presente y futuro”, *Granada: revista electrónica de ciencia penal y criminología* (2014), 5.

<sup>12</sup> Id., 6.

integral. Al igual que la criminología, permite conocer la génesis del delito con la finalidad de prevenir su repetición.

El objetivo principal de la victimología es disminuir el número de víctimas de la sociedad y buscar la eficiente reparación integral de sus derechos vulnerados como consecuencia del daño sufrido por la conducta delictiva. La victimología actualmente es una ciencia nueva, busca establecer nuevos pilares dentro del sistema de justicia, con la capacidad de reordenar y alcanzar un equilibrio social. Uno de estos pilares es darle a la víctima participación activa dentro del proceso penal para una mejor tutela de sus derechos<sup>13</sup>.

La victimología, dentro de su estudio en la reparación integral de la víctima, ha brindado métodos y formas de rehabilitarla, sin imponerse sobre los derechos del victimario. Naturalmente, esta área de estudio busca señalar la necesidad de rehabilitar a la víctima, pues el Estado es el encargado de brindar ayuda para aquellas personas que padecen secuelas desfavorables a partir del delito.

Esta área de estudio establece un cierto contrapeso a la criminología, pues su enfoque se destina meramente a la víctima y no hacia la persona que cometió el delito. La criminología analiza únicamente la génesis del delito, es decir, por qué se cometió el delito y qué tratamiento debe tener el criminal, olvidando completamente la reparación de los derechos vulnerados de la víctima<sup>14</sup>, es por esa necesidad que surge el estudio de una nueva área, la victimología.

El proceso penal es el único medio que brinda el Estado para restaurar los derechos vulnerados de las víctimas. En el proceso penal, la aplicación de la victimología se vuelve visible a partir del momento en el que los derechos de la víctima son vulnerados a causa del acto delictivo. Al iniciar el proceso, cada uno de los sujetos procesales ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones<sup>15</sup>.

Históricamente, el derecho penal se ha centrado de manera unilateral en el victimario, dejando a la víctima en un papel secundario; se limita su participación dentro del proceso a una mera espectadora. Incluso cuando es tomada como testigo se convierte en la destinataria de compromisos y obligaciones, sin hacer efectivo, en primer lugar, su derecho constitucional a ser reparada. La víctima no ha tenido el suficiente protagonismo que debería dentro del proceso penal, y ha sido ubicada por detrás del sujeto activo de la acción que la perjudica.

La víctima dentro del proceso penal se vuelve espectadora de la sentencia<sup>16</sup>, es en ese momento que el enfoque jurídico de la victimología aporta la idea de tomar a la víctima como una

---

<sup>13</sup> Ver, Sergio Cuarezma Terán, *La victimología* (Costa Rica: San José, 1996), 306.

<sup>14</sup> Ver, Elena Larrauri, *De los Delitos y de las Víctimas* (Argentina: Ad Hoc, 1991), 434.

<sup>15</sup> Ver, Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Edino), 31.

<sup>16</sup> Id., 33.



protagonista esencial dentro del proceso, dándole mayor importancia, no tomándola solamente como testigo, sino considerando su derecho a ser reparada en primer lugar.

La importancia del estudio de la victimología nace principalmente de la implementación de políticas penales que permitan la asistencia, el auxilio y la reparación de derechos vulnerados de la víctima, sin olvidar a los perjudicados, y además apliquen reglas claras que integren de igual forma la garantía de los derechos del victimario y los de la víctima. La victimología permite que se reconozcan en primer lugar los derechos de las víctimas, y que se establezcan políticas con la finalidad de prevenir, reparar de forma eficiente y oportuna a la víctima.

### **3. Víctima:**

Previo a abordar el estudio de la víctima desde la victimología, es necesario delimitar la noción de víctima para efectos del desarrollo del presente trabajo.

El término víctima es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como: “[p]ersona que padece las consecuencias dañosas de un delito”<sup>17</sup>.

En derecho penal ecuatoriano no existe una definición de víctima como tal. El Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) menciona dentro de su artículo 441 qué personas se consideran víctimas<sup>18</sup>, sin realizar previamente una definición de víctima.

La Organización de las Naciones Unidas define a la víctima como aquellas personas que padecen un daño, lesión o pérdida, ya sea a sí mismo, a sus derechos, o a su propiedad, como consecuencia de las siguientes conductas<sup>19</sup>:

1. Conducta que constituye a una violación dentro de la legislación penal nacional.
2. Conductas que constituyan delitos amparados por el derecho internacional y que violen principios sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.
3. Conductas que impliquen abuso de poder por parte de personas que se encuentren en posiciones de autoridad económica o política.

Por otra parte, el séptimo Congreso de las Naciones Unidas decidió separar a las víctimas en dos grupos diferentes, dentro de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas.

En del artículo 1 se menciona a aquellas víctimas que han sido afectadas por delitos, y se establece que:

---

<sup>17</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (Madrid: Real Academia Española, 2021), 28.

<sup>18</sup> Artículo 441, COIP.

<sup>19</sup> VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Caracas, 25 de agosto de 1980, ratificada por el Ecuador el 7 de noviembre de 1980.

Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder<sup>20</sup>.

Por otra parte, en el artículo 18 se menciona a aquellas víctimas que han sido afectadas por el abuso de poder, y se establece que:

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos<sup>21</sup>.

La victimología observa al concepto de víctima con mayor alcance, pues aborda no solo al titular del derecho afectado, sino también aquel sujeto que se ha visto afectado por cualquier hecho, el cual puede ser un individuo o en determinados casos una comunidad. Cabe recalcar que este trabajo se enfocará en el análisis respecto de las víctimas que han sido afectadas directamente por un delito, es decir, el sujeto pasivo, y en aquellos perjudicados por el delito, mas no en las víctimas de hechos no delictivos, tomando por ejemplo a las repercusiones generadas hacia personas por catástrofes naturales.

### **3.1 Tipos de víctimas:**

Dentro de la victimología se han elaborado varias clasificaciones del concepto de víctima, las cuales han sido elaboradas por expertos victimológicos con base en temas relacionados con la perspectiva socioeconómica de la víctima, su relación con el criminal, o a partir de aquellas denominaciones usadas para describirlas dentro de los procesos penales<sup>22</sup>. A continuación, se describirán algunas de estas clasificaciones:

#### **3.1.1 Víctimas no partícipes:**

Dentro de la primera clasificación se encuentran aquellas víctimas que no tienen ninguna característica que las identifique, es decir, no aportan de ninguna manera en el resultado de la conducta delictiva<sup>23</sup>. Por lo general, su comportamiento en ningún momento las predispone para convertirse en la persona afectada por el delito, además, no tienen ninguna relación con el delincuente.

---

<sup>20</sup> VII Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Milán, 26 de agosto de 1985, ratificado por el Ecuador el 7 de noviembre de 1985.

<sup>21</sup> Artículo 18, VII Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

<sup>22</sup> Ver, Gerardo Landrove Díaz, *La moderna victimología*, 1ª ed. (España: Tirant lo blanch, 1998), 1085.

<sup>23</sup> Id., 39

Esta clase de víctima no es partícipe del delito, es decir, no lo desencadena de forma consciente ni tampoco inconsciente. Dentro de esta clasificación también existen dos subtipos de víctimas no partícipes:

1. Víctima accidental: es aquella que por encontrarse presente al momento del cometimiento del delito resulta perjudicada, es decir, por cosas del azar fue encontrada en el camino por la persona que cometió el delito. Por ejemplo, una persona afectada en un accidente de tránsito a causa del estado étílico del conductor.
2. Víctima indiscriminada: es aquella persona que por encontrarse presente al momento del cometimiento del delito resulta perjudicada. Este tipo de víctima, no tiene ninguna relación o vínculo con la persona que comete el delito al momento de su cometimiento. A manera de ejemplo, y con el fin de ilustrar lo anterior, podemos decir que es el caso de una persona que se encuentra en el momento de un ataque terrorista, o una persona afectada en un accidente de tránsito a causa del estado étílico del conductor<sup>24</sup>.

### **3.1.2 Víctimas partícipes:**

La segunda clasificación hace referencia a aquellas víctimas partícipes, es decir, que de cierto modo desempeñan un rol dentro del delito. Son aquellas personas que participan de alguna manera en la creación del delito, ya sea de forma voluntaria o involuntaria. Por ejemplo, una persona que no cierra la puerta de su casa. Son personas que por su conducta facilitan el cometimiento del delito, es decir, son ellas que en torno a su actuar son afectadas por la persona que comete el delito<sup>25</sup>. Dentro de esta clasificación también existen 3 subtipos de víctimas partícipes:

1. Víctima que provoca el delito: aquella persona que en torno a sus acciones anteriores sigue el delito a su agresor, es decir, estas acciones generan repercusiones de venganza en su contra.
2. Víctima alternativa: aquella persona que deja a la suerte su posición de convertirse en una al momento de su participación, por ejemplo, una persona afectada dentro de una pelea programada por una hinchada.
3. Víctima voluntaria: aquella persona que participa de forma directa en el cometimiento del crimen, por ejemplo, una persona que se causa daño a sí misma para cobrar una indemnización.

### **3.1.3 Víctimas familiares o indirectas:**

---

<sup>24</sup> Id., 39.

<sup>25</sup> Id., 40.

La tercera clasificación hace referencia a aquellas víctimas internas en el núcleo familiar, es decir, tienen una previa relación familiar con el victimario y son victimizadas de forma intrafamiliar; principalmente son mujeres, niños y personas de la tercera edad que comparten el hogar con el victimario <sup>26</sup>.

Es importante señalar que, además de la indefensión y el gran daño psicológico que estas víctimas reciben, es evidente el gran número de casos no reportados, los cuales se deben a previas amenazas del victimario y miedo a la destrucción del núcleo familiar o al tabú social.

Por otra parte, aquellas víctimas familiares han sido reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), dentro de su jurisprudencia como víctimas indirectas. El sistema interamericano desarrolló varios avances en el reconocimiento del alcance de los daños generados al momento de vulneración de derechos, expandiendo la condición de víctima a personas que en un principio no eran consideradas como tales <sup>27</sup>.

Dentro del caso Villagrán Morales y Otros, la Corte IDH reconoce con base en su propio derecho la condición de víctimas de los familiares<sup>28</sup>; dentro de la sentencia se menciona que los familiares de los menores también sufrieron las mismas vulneraciones de derechos. En este caso, la Corte IDH falló determino lo siguiente:

La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas angustias y también considerable temor<sup>29</sup>[...].

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Id., 41.

<sup>27</sup> Ver, Mónica Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos: revista de ciencias jurídicas y derechos humanos* (2010), 3.

<sup>28</sup> Caso Villagrán Morales y Otros V. Guatemala, Corte Interamericana de Derecho Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001.

<sup>29</sup> Caso Villagrán Morales y Otros V. Guatemala, párr. 171.

<sup>30</sup> Caso Villagrán Morales y Otros V. Guatemala, párr. 174.

En este caso es notorio que la Corte reconoce a los familiares de los niños como víctimas. De igual manera, la ampliación de la noción víctima indirecta es aún más consolidada en el caso *Bámaca vs Guatemala*, en donde la Corte recuerda que los familiares de la víctima también pueden ser víctimas de violación de derechos<sup>31</sup>. Dentro de este caso, la Corte menciona que se viola el derecho de la integridad de los familiares, ya que genera: “Sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”<sup>32</sup>. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

[...] la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y las respuestas ofrecidas por el Estado a las gestiones incogitadas ocasionaron un intenso sufrimiento a sus familiares<sup>33</sup>.

La ampliación de la condición de víctima indirecta es reconocida en este caso sobre la esposa del desaparecido, al sufrir tratos crueles y degradantes; y sobre sus familiares, al padecer profunda angustia. La CIDH, con respecto al alcance de noción de víctima en el presente caso, estableció que “las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos”<sup>34</sup>.

Además, aplicó la noción de víctima tratada en el caso *Villagrán Morales y Otros*, en el que señaló que: “la Corte Interamericana expuso correctamente la fundamentación jurídica de la ampliación de la noción de víctima, al abarcar, también a los familiares inmediatos de las víctimas directas”<sup>35</sup>.

Con base en los análisis anteriormente tratados por la Corte IDH, se puede comprender que se ha reconocido una nueva dimensión del alcance del daño generado a causa de vulneración de derechos. La Corte IDH expandió la condición de víctima para aquellas que en un principio no eran consideradas como tales por la jurisprudencia<sup>36</sup>.

#### **3.1.4 Víctimas colectivas:**

La cuarta clasificación hace mención a las víctimas colectivas, las cuales tienen relación con colectividades victimales, es decir, sociedades, personas jurídicas, el Estado o cierto grupo de

---

<sup>31</sup> Caso *Bámaca Velásquez V. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, 25 de noviembre de 2000.

<sup>32</sup> Caso *Bámaca Velásquez V. Guatemala*, párr. 114.

<sup>33</sup> Caso *Bámaca Velásquez V. Guatemala*, párr. 163.

<sup>34</sup> Caso *Bámaca Velásquez V. Guatemala*, párr. 38.

<sup>35</sup> Caso *Bámaca Velásquez V. Guatemala*, párr. 39.

<sup>36</sup> Ver, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 7ª ed. (Barcelona: Reppertor, 2005), 224.

personas que se han visto afectadas por el mismo crimen; por ejemplo, aquellas personas que son afectadas por una estafa piramidal<sup>37</sup>.

### **3.1.5 Víctimas especialmente vulnerables:**

Dentro de la quinta clasificación se encuentran aquellas víctimas con dificultades superiores a las que ya de por sí tiene una víctima, es decir, tienen determinadas características que las vuelven más vulnerables y aumentan sus posibilidades de ser victimizadas<sup>38</sup>.

Dentro de estas características se encuentran la edad, que por lo general vuelve más vulnerables a niños. Es necesario precisar que los niños tienen derechos especiales, por ser un grupo de vulnerabilidad, y que los encargados de adoptar medidas que protejan estos derechos son su familia, el Estado y la sociedad, como señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”<sup>39</sup>.

La Corte IDH, dentro del Caso del caso Villagrán Morales y Otros, establece medidas de protección que también incluyen:

[...] la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.

Estas medidas de protección nacen de la necesidad de proteger su situación de vulnerabilidad, “tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”<sup>40</sup>. Por otra parte, otras de las características son las dificultades mentales o físicas que vuelven más vulnerables a personas con discapacidad; la raza, la cual puede conllevar a delitos de odio a causa de la discriminación; el sexo, que conlleva a delitos de violencia sexual, física, psicológica y de discriminación.

Es necesario precisar que la característica de sexo afecta principalmente a mujeres. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), define a la discriminación contra la mujer en su artículo 1 como:

---

<sup>37</sup> Ver, Gerardo Landrove Díaz, *La moderna victimología*, 1ª ed. (España: Tirant lo blanch, 1998), 43.

<sup>38</sup> Ver, Lorenzo Bujosa, *Proceso Penal y víctimas especialmente vulnerables*, 1ª ed. (España: Arazadi, 2019), 117.

<sup>39</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977.

<sup>40</sup> Opinión Consultiva OC-17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002, párr. 54.

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>41</sup>.

De igual forma, el CEDAW menciona en su recomendación general número 19 que la violencia dirigida contra la mujer:

[...]la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>42</sup>

Finalmente, otra de las características que ocasiona vulnerabilidad es la posición económica. Dentro de esta clasificación se hace mayor referencia al contexto social, pues los factores sociales pueden generar que una persona sea más vulnerable a actos delictivos, a causa de su ubicación de vivienda, su estilo de vida y posición económica.

### **3.1.6 Víctimas simbólicas:**

Dentro de la sexta clasificación se encuentran las víctimas simbólicas. La victimización de estos casos se da por el ataque de un cierto sistema de valores. En esta categoría entran aquellas personas que pertenecen a partidos políticos, grupos religiosos o a una familia; no hay una víctima directa como tal, son consideradas víctimas de acuerdo con el grado de afectación que repercute en ellas el problema principal por el que pasa el conglomerado social, familiar o religioso<sup>43</sup>.

### **3.1.7 Víctimas falsas:**

Esta clasificación se refiere a personas que afirman haber sido afectadas por una acción, cuando en realidad no es así<sup>44</sup>. Estas falsas víctimas aparecen dentro de un contexto social, al momento de denunciar actos delictivos que nunca existieron. Dentro de esta clasificación existen 2 subtipos:

1. Víctima imaginaria: aquella persona que de forma errónea denuncia el cometimiento de un acto delictivo que nunca sucedió; por lo general se debe a razones de inmadurez, psicopatologías o fines vengativos.
2. Víctima simuladora: aquella persona que de forma consciente realiza una falsa acusación con el fin de ocasionar un error judicial.

---

<sup>41</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, New York, 18 de diciembre de 1979.

<sup>42</sup> Recomendación General No. 19, Recomendación, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 29 de enero de 1992, párr. 6.

<sup>43</sup> Id.43.

<sup>44</sup> Id. 44.

#### 4. Víctima en el derecho penal ecuatoriano:

En el derecho penal ecuatoriano se habla de víctima y su protección por primera vez en la Constitución Política de 1998. Dicha protección fue delegada al Ministerio Público, quien se encargó de la creación del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y más participantes en el proceso penal<sup>45</sup>.

Dentro del Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”) se utiliza el término ofendido para referirse a la víctima. La descripción que brindaba el CPP con respecto al ofendido en su artículo 68<sup>46</sup> es la misma que fue trasladada al artículo 441 del COIP, actualmente en vigencia, mencionando a las personas que se consideran víctimas<sup>47</sup>, es decir, no existe mayor variación entre la significación de ofendido que brindaba el CPP y lo que se considera víctimas actualmente en el COIP; no se realiza una distinción de la significación de los términos víctima y ofendido en ningún código.

La legislación vigente no cuenta con un concepto de víctima establecido como tal, únicamente se la señala dentro del COIP como un sujeto procesal indispensable, al igual que la persona procesada, la fiscalía y la defensa. Por lo tanto, para evitar una confusión, es necesario clarificar que el COIP considera como sujeto procesal principal a aquel sujeto pasivo del problema social, generado a causa del acto delictivo, es decir, el titular del bien jurídico protegido.

La víctima es considerada como la persona afectada directa o indirectamente por el acto delictivo, la cual no necesariamente es el sujeto pasivo, ni tampoco la titular del bien jurídico protegido y lesionado a causa del acto delictivo<sup>48</sup>.

Por otra parte, el término ofendido hace referencia a aquella persona cuya esfera jurídica protegida es afectada por una conducta ofensiva, haciendo referencia a una víctima indirecta. Los términos víctima y ofendido pueden estar concentrados en una sola persona, sin embargo, es incongruente pensar que son equivalentes, ya que son completamente diferentes. Es necesario mencionar, además, que el derecho penal distingue entre la persona que recibe directamente el hecho antijurídico, y la persona que recibe el daño al bien jurídico protegido y debidamente tutelado por un tipo penal<sup>49</sup>.

Con respecto a los derechos de la víctima, el Estado tiene la obligación de garantizar su aplicación basados en un justicia justa y eficiente; estos son enunciados en el artículo 78 de la

---

<sup>45</sup> Artículo 219, Constitución Política de la Republica del Ecuador, R.O. 1,11 de agosto de 1998.

<sup>46</sup> Artículo 68, Código de Procedimiento Penal [CPP], R.O.-Suplemento 360, 13 de enero de 2020, reformada por última vez R.O. Suplemento 360 de 10 de febrero de 2014.

<sup>47</sup> Artículo 441, COIP.

<sup>48</sup> Ver, Ramiro Ávila, *Código Orgánico Integral Penal. Hacia su mejor comprensión* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015), 165.

<sup>49</sup> Id., 167.



Constitución y en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales serán analizados más adelante.

#### **4.1 Análisis de la víctima dentro de la teoría del delito:**

El derecho penal es utilizado para atribuir responsabilidad penal a un sujeto por su acción u omisión de un hecho delictivo. Dicha atribución es otorgada de forma justa e imparcial a la persona que cometió el delito, convirtiéndose de igual manera en una de sus garantías. La teoría del delito es descrita dentro del COIP por primera vez en su artículo 18, en donde se describe como infracción penal a “[...] la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”<sup>50</sup>. Si bien esta descripción debió darse para delito, se comprende que el delito es una infracción penal.

La teoría del delito está conformada por 4 categorías: acción u omisión, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Cada una de ellas funciona como matiz para la determinación de la conducta delictiva e imposición de una pena correspondiente. Por otra parte, es necesario mencionar que otra categoría que será analizada de manera breve e independiente es la punibilidad, al ser considerada como un elemento que se encuentra dentro de la culpa, por algunos autores.

##### **4.1.1 Conducta:**

En primer lugar, para poder determinar si existe un delito, es necesario determinar si se provocó una conducta. Esta conducta se exterioriza mediante una acción u omisión penalmente relevante que vulneró un derecho<sup>51</sup>.

El acontecimiento de una acción o la omisión se determina si la persona sufre algún daño a su integridad física o mental, a su patrimonio, o en el momento en el que sus derechos fundamentales son afectados. Por lo tanto, la víctima es aquella persona que resulta perjudicada o afectada por la acción u omisión producida por el acto delictivo.

El COIP en su artículo 22 habla de forma concreta acerca del alcance de la conducta: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”<sup>52</sup>. Por lo que podemos entender que el primer elemento del delito es la conducta, y si no existiera este como punto de partida, desaparecería toda posibilidad de que exista un delito o infracción penal<sup>53</sup>.

##### **4.1.2 Tipicidad:**

Antes de abordar este elemento, es necesario diferenciar el tipo y la tipicidad. El tipo es aquella descripción que la norma realiza con base en una cierta conducta antijurídica, al

---

<sup>50</sup> Artículo 18, COIP.

<sup>51</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 123.

<sup>52</sup> Artículo 22, COIP.

<sup>53</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 123.

cual se le otorga una sanción, es decir, es la descripción de la conducta que brinda la norma. Es necesario mencionar, además, que a dicha descripción se le debe ajustar un hecho concreto para poder determinarlo como típico<sup>54</sup>.

Por otra parte, la tipicidad es aquella correlación de la conducta ejecutada por una persona, con la norma que lo dispone como un acto delictivo. Dentro de este elemento, el consentimiento de la víctima es considerado un eximente de tipicidad, cuando la conducta ejecutada sobre ella es parte del tipo penal<sup>55</sup>.

Existen ciertas conductas que son típicas cuando se realizan en contra de la voluntad del titular del bien jurídico protegido; mientras que, si existe dicho consentimiento libre e informado, dichas conductas no constituyen delitos. Esta situación puede ser observada en los delitos de privación forzada de capacidad de reproducción<sup>56</sup>, inseminación no consentida<sup>57</sup>, violación a la intimidad<sup>58</sup>, y violación de la propiedad privada<sup>59</sup>.

Dentro de estos delitos, el tipo penal es configurado en torno a la inexistencia del consentimiento de la víctima, es decir, si por alguna razón la víctima llegara a aceptar ser privada de su capacidad de reproducción, ser inseminada, o que permitiría el ingreso del sujeto a su propiedad, no existiera ningún delito.

#### **4.1.3 Antijuridicidad:**

Este elemento es consustancial al acto delictivo, es decir, sin este elemento, el acto ejecutado no podría ser considerado como delictivo. El COIP en su artículo 29 menciona que: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”<sup>60</sup>. Lo antijurídico en concreto se da al momento en que una conducta humana vulnera un bien jurídico protegido por el Estado, por lo cual esta vulneración constituye un delito<sup>61</sup>. Otra forma de entenderlo es como aquel comportamiento que es contrario al derecho, el mismo que se implica dentro de un juicio de valor, en donde la norma previamente establecida autoriza que se tomen medidas en contra de ella.

Por otra parte, es necesario mencionar que tanto la tipicidad como la antijuridicidad son elementos del delito completamente diferentes; aunque la tipicidad es un indicio de la

---

<sup>54</sup> Id., 135.

<sup>55</sup> Id., 137.

<sup>56</sup> Artículo 165, COIP.

<sup>57</sup> Artículo 164, COIP.

<sup>58</sup> Artículo 178, COIP.

<sup>59</sup> Artículo 181, COIP.

<sup>60</sup> Artículo 29, COIP.

<sup>61</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 153.

antijuricidad, puede existir el caso en que la conducta típica no es antijurídica. Esto sucede cuando se presentan las causas de justificación o exclusión de la antijuricidad<sup>62</sup>, es decir, situaciones en la que la vulneración del bien jurídico protegido se encuentra legitimado y justificado por la ley. Por lo que es entendible que una condición para que el acto típico sea antijurídico es que no exista ninguna causa de justificación.

Las causas de justificación o exclusión de la antijuricidad se encuentran reconocidas expresamente en el artículo 30 del COIP, donde se menciona que:

No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal<sup>63</sup>.

Es decir, la vulneración de un bien jurídico protegido se encuentra justificada por la ley en casos como: la legítima defensa, el estado de necesidad, el mandato de ley y la orden de autoridad.

Es necesario mencionar que la única causa de exclusión de la antijuricidad que será analizada en este punto es la legítima defensa, ya que incide dentro del comportamiento de la víctima. Es decir, la víctima del supuesto delito es quien causa la actual agresión ilegítima, frente a la cual se ejerce la legítima defensa.

La legítima defensa es el rechazo de una agresión actual, ilegítima y no provocada a causa de una defensa ejercida por la víctima, y que causa daño al victimario<sup>64</sup>. Al ser la defensa un acto típico, que puede convertirse en un homicidio, no es considerada como antijurídica, se torna plenamente jurídica, y es por esta razón que es indispensable su comprobación en conformidad con las exigencias establecidas en la ley<sup>65</sup>. Estas exigencias se encuentran establecidas en el artículo 33 del COIP, en donde se menciona que:

Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: (i) Agresión actual e ilegítima. (ii) Necesidad racional de la defensa. (iii) Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho<sup>66</sup>.

El primer requisito es también un punto de partida indispensable de la legítima defensa, ya que en primer lugar debe existir una agresión, es decir, sin un acto dirigido de

---

<sup>62</sup> Id., 153.

<sup>63</sup> Artículo 30, COIP.

<sup>64</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 155.

<sup>65</sup> Id., 156.

<sup>66</sup> Artículo 33, COIP.

forma intencional para causar daño a la víctima no cabe la posibilidad de que exista una defensa, ni ilegítima ni legítima, de la víctima<sup>67</sup>. El segundo requisito se refiere a aquellas condiciones que debe cumplir la defensa, para ser considerada como una causa de exclusión de la antijuridicidad, es decir, una exigencia proporcional entre la agresión y la defensa ejercida por la víctima<sup>68</sup>. Con el tercer requisito la norma busca que se refuerce el ánimo de defensa, evitando la provocación de la agresión.

#### **4.1.4 Culpabilidad**

Este elemento establece si la persona que realizó la conducta tiene responsabilidad penal o no. La responsabilidad penal de la persona que actuó de manera típica y antijurídica, depende también de que haya actuado culpablemente<sup>69</sup>.

La culpabilidad de la persona que realizó la conducta puede llevar a que se impongan sanciones desproporcionadas de acuerdo con aquella causante ajena al acto delictivo, como, por ejemplo, la reincidencia y la peligrosidad mencionada en el artículo 57 de COIP: “[...] Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio”<sup>70</sup>.

Por otra parte, dentro del juicio de reproche, la culpabilidad se encuentra liberada en torno al dolo y la culpa, ya que ambos son parte del tipo, dejando a la culpabilidad como un juicio de reproche personal al victimario, es decir, demostrando que el sujeto es imputable y que no existe ninguna causa que excluya el conocimiento de la ilicitud de la conducta; debe demostrarse si actuó en circunstancias normales, y que por lo tanto le es exigible la conducta conforme a derecho<sup>71</sup>.

La reprochabilidad es la esencia de la culpabilidad<sup>72</sup>, por lo que dentro del juicio de reproche la víctima tiene un rol fundamental, ya que, dependiendo de las circunstancias de la víctima, conlleva a una agravante de la infracción. Dichas agravantes están establecidas en el artículo 48 del COIP, y se refieren a aquellos delitos contra la integridad sexual y reproductiva y libertad personal<sup>73</sup>, tomando como ejemplos los delitos femicidio<sup>74</sup> y extorsión<sup>75</sup>. De acuerdo al sitio donde se ejecuta el acto delictivo, el grado de daño que recibe la víctima, son agravantes de la pena previamente establecida.

---

<sup>67</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 158.

<sup>68</sup> Id., 158.

<sup>69</sup> Id., 175.

<sup>70</sup> Artículo 57, COIP.

<sup>71</sup> Ver, Ernesto Albán, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, 1ª ed. (Quito: Ediciones Legales, 2015), 177.

<sup>72</sup> Id., 177.

<sup>73</sup> Artículo 48, COIP.

<sup>74</sup> Artículo 141, COIP.

<sup>75</sup> Artículo 185, COIP.

#### **4.1.5 Punibilidad:**

Este punto es tratado por algunos autores dentro de la culpa, sin embargo, será analizado de manera breve. Este elemento se refiere a la advertencia que se establece en el tipo penal a manera de castigo<sup>76</sup>.

Este elemento de cierta manera es favorable para las víctimas de trata, ya que podemos interpretar que se encuentran protegidas por el principio de no punibilidad, establecido en el artículo 93 del COIP, el mismo que expone:

La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas<sup>77</sup>.

Este principio nos aclara que aquellas víctimas de trata no serán responsables de los actos cometidos al momento de ser objeto de trata. Por otra parte, este artículo del COIP tiene como base “Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, otorgado por el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en donde se mencionada la no penalización de los actos delictivos de la víctima de trata:

Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales<sup>78</sup>.

Sin embargo, es necesario aclarar que la víctima no será penalizada por los actos delictivos cometidos al momento que es objeto de trata, no aquellos delitos que no tengan nada que ver con su situación. Este principio dentro de la teoría del delito funcionaría como una forma de exclusión, es decir, aunque los actos cometidos sean típicos y antijurídicos, no se podrá juzgar a la víctima de trata, debido a la existencia de una norma expresa que la prohíbe previamente.

Por otra parte, podemos identificar al aborto como otra causa de exclusión, ya que, por lo general, siempre es punible, a excepción de los casos en los que se la realiza con el fin de: “[...] Evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro

---

<sup>76</sup> Ver, Erika Mendes, *Punibilidad y delito*, 1ª ed. (Zaragoza : Editora Reus, 2007), 23.

<sup>77</sup> Artículo 93, COIP.

<sup>78</sup> Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Resolución, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, E/2002/68/Add.1, 10 de febrero de 2010.

no puede ser evitado por otros medios<sup>79</sup>” y “Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental<sup>80</sup>”.

## **5. Análisis victimológico del derecho penal ecuatoriano:**

En la legislación ecuatoriana se reconocen los derechos de la víctima dentro de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y dentro de decisiones judiciales de ámbito penal se ha incluido su tratamiento.

El COIP, actualmente vigente, se fundamenta en brindar protección a los bienes jurídicos y derechos, de conformidad con la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Conjuntamente, la víctima es reconocida como un sujeto de protección, y cuya reparación integral debe ser otorgada dentro del proceso penal. La Constitución, en el artículo 78, menciona:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado<sup>81</sup>.

Es decir, dentro de este artículo se mencionan las acciones que el Estado debe tomar en consideración a la víctima; se garantiza su no revictimización, su protección frente a amenazas o intimidaciones, su reparación integral. De igual manera, dentro del artículo 198, la Constitución promueve un: “[...] sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal<sup>82</sup>”.

En el artículo 11 del COIP se enumera una serie de derechos que poseen las víctimas; se menciona que: pueden proponer acusación particular, es decir, pueden participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento y su comparecencia no es obligatoria; pueden adoptar mecanismos para acceder a su reparación integral por los daños sufridos a causa de la vulneración de sus derechos; tienen derecho a ser protegidas y no ser revictimizadas; a ser asistidas por un defensor público o privado, y si no se comprende el idioma tienen derecho a ser asistidas por un intérprete de manera gratuita; pueden ingresar

---

<sup>79</sup> Artículo 150 numeral 1, COIP.

<sup>80</sup> Artículo 150 numeral 2, COIP.

<sup>81</sup> Artículo 78, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>82</sup> Artículo 198, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes; tiene derecho a recibir asistencia profesional de acuerdo con sus necesidades dentro del proceso; a ser informadas de la investigación preprocesal y la instrucción; a ser informadas del resultado final en su domicilio, sin importar que no hayan intervenido en el proceso; y, finalmente, a ser tratadas en igualdad de condiciones, a la aplicación de medidas de acción que garanticen la investigación del proceso y su reparación<sup>83</sup>.

La víctima, dentro de las normas ecuatorianas, tiene una gran importancia, pues dentro de la Constitución y el Código Integral Penal, su legislación hace alusión a que el objetivo del proceso penal no es únicamente el de imponer penas, sino que además se debe incluir a la víctima en el proceso, velar por su reparación integral, y la restauración de sus derechos afectados. Sin embargo, aun tomando en consideración todas estas normas, la víctima es tomada en cuenta en segundo lugar dentro del proceso y dentro de la reparación del delito cometido, debido a que en primer lugar se busca imponer la sanción a la persona responsable del hecho delictivo, y no se vela por la reparación de sus derechos dañados.

Por otra parte, dentro del proceso penal se puede observar inclusión de la victimología dentro del artículo 441 del COIP, ya que se considera víctima no únicamente al titular del bien jurídico afectado, sino también a aquellas que han recibido daño de manera indirecta, física, mental o psicológica, al cónyuge, descendientes o ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, a la personas que comparten hogar con el responsable del acto delictivo, el Estado, el accionista, personas jurídicas o aquella personas que tiene interés directo en delitos contra bienes colectivos o difusos<sup>84</sup>.

## **6. Víctima y derechos humanos:**

La ciencia de estudio victimología tiene como objetivos centrales devolver el protagonismo a la víctima dentro del proceso penal, buscar su reparación integral, imponer mecanismos alternativos que ayuden a la solución de conflictos y sirvan de medios de reparación<sup>85</sup>.

La victimología responde a líneas de estudio de Derechos Humanos, dentro de la Declaración sobre las víctimas del delito y del abuso de poder<sup>86</sup>. Esta Declaración busca garantizar los derechos de las víctimas, al igual que los derechos del responsable del acto

---

<sup>83</sup> Artículo 11, COIP.

<sup>84</sup> Artículo 441, COIP.

<sup>85</sup> Ver, Rodrigo Ramírez, *La Victimología*. (Bogotá: Editorial Temis, 1983) 70-71.

<sup>86</sup> VII Congreso de la Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 40/34 29 de noviembre de 1985, ratificado por el Ecuador el 7 de noviembre de 1985.

delictivo. Se otorgan medidas a los Estados, con la finalidad de prevenir el delito a través de la implementación de políticas, de ámbito educativo, económico o sanitarios. De igual forma, se da una lista de principios que se encargarán de otorgar mayor protagonismo a la víctima dentro del delito: indemnización, acceso a la justicia, resarcimiento, asistencia social y trato justo.

Otra resolución en materia de derechos humanos que se apega a la victimología son los “Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>87</sup>”. En su capítulo V, se estipula quién debe ser considerado como víctima:

A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización<sup>88</sup>.

Dentro de esta resolución, la palabra víctima tiene un mayor alcance, pues recoge a los familiares y a cualquier persona que haya sido afectada por su intervención a favor de la víctima. Por otra parte, su capítulo VII da una lista de derechos de las víctimas, entre los cuales se menciona: reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, acceso igual y efectivo de justicia, acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

## **7. Reparación integral de la víctima:**

La víctima adquiere como resultado de un acto delictivo diversas secuelas y cicatrices que no se desvanecen fácilmente y que la marcan para el resto de su vida. Es por eso que la reparación integral de la víctima debe ser observada como una forma de retribuir el daño causado.

---

<sup>87</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 60/147, 16 de diciembre de 2005.

<sup>88</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 8.



La reparación integral es un derecho fundamental que tiene la víctima, el cual debe reconocerse y hacerse efectivo. Este derecho es mencionado en materia de derechos humanos dentro de sus instrumentos internacionales, mismo que ha sido desarrollado e incorporado dentro de la legislación ecuatoriana. El concepto de reparación integral adquiere sus raíces dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual menciona en su artículo 8 que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley<sup>89</sup>”.

Por otra parte, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce como derecho el reconocimiento de anomalías por parte de una juez y la protección de derechos fundamentales cuando estos son violados. Si bien no se menciona a la reparación integral como tal, es un inicio para que se respeten y se efectúen los derechos de las víctimas.

Toda vulneración de derechos que es atendida por la Corte IDH tiene relevancia internacional.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado -como se ha hecho en otros contextos- que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste<sup>90</sup>.

Es decir, la vulneración de un derecho humano, ocasiona repercusiones jurídicas, psicológicas, emocionales y económicas en la víctima, debe ser reparada, ya que constituye un principio internacional.

La Corte IDH, de igual manera, habla acerca de la reparación integral en el caso “Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, en donde manifiesta que: “El deber de reparación en el derecho internacional, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños”<sup>91</sup>.

Dentro del derecho ecuatoriano, la reparación integral es considerada una obligación jurídica, la cual busca subsanar aquellas consecuencias generadas a partir del acto delictivo<sup>92</sup>. Dentro de la Constitución de la República de 2008 se menciona de manera expresa la reparación integral en su artículo 83, numeral 3:

---

<sup>89</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª ed. (San José: C.R, 2005), 33.

<sup>91</sup> Caso Aloeboetoe y otros. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, 10 de septiembre de 1993.

<sup>92</sup> Ver, Pamela Aguirre, Pablo Alarcón, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, Foro: revista de derecho (2018), 6.

[...] en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse<sup>93</sup>.

La Constitución ecuatoriana, con base en garantías jurisdiccionales, manifiesta que cualquier vulneración de derechos da como resultado la reparación integral del mismo. De igual manera, dentro del mismo artículo se menciona que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Es decir, el proceso solo finalizará cuando se ejecute la reparación integral, después de haber declarado vulneración de derechos. Las garantías de protección de derechos son eficaces en la medida que la reparación integral sea ejecutada de manera oportuna y adecuada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos habla acerca de la reparación integral en su artículo 25, en donde establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>94</sup>.

Por otra parte, el COIP habla acerca de la reparación integral en el artículo 77, en donde manifiesta que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado<sup>95</sup>.

De igual forma, en el mismo artículo se habla de la reparación integral como un derecho:

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

---

<sup>93</sup> Artículo 83, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>94</sup> Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>95</sup> Artículo 77, COIP.

Es necesario precisar la diferencia entre la sanción penal del procesado y la reparación integral de la víctima. La Corte Constitucional del Ecuador hace esta diferenciación en su sentencia No. 768-15-EP, en donde menciona que:

[...] La reparación tiene relación directa entre el daño recibido por la víctima y las formas de reparar ese daño. La sanción penal no está contemplada en la Constitución ni en la ley como una forma de reparación. La razón es que la sanción penal tiene directa relación con la persona que ha cometido una infracción y no con el daño recibido por la víctima. De hecho, la sanción penal tiene como finalidad la rehabilitación de la persona que ha cometido la infracción penal. Por esta razón, no podría considerarse la sanción penal como una forma de reparación de la víctima, como tampoco podría considerarse que se repara a las víctimas menoscabando las garantías penales de las personas procesadas<sup>96</sup>.

Es decir, la sanción penal del procesado no puede ser tomada como una manera de reparación integral de la víctima. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) establece en su artículo 18 algunas formas y medidas de reparación:

[...]La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...] <sup>97</sup>.

### **7.1 Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de la reparación integral nace al momento en el que se vulnera un derecho, el cual requiere responsabilidad por parte del victimario; este momento asegura que toda persona afectada dentro de sus facultades jurídicas, tiene el derecho de exigir su reparación integral. Cabe recalcar además que la reparación integral es un derecho colectivo e individual por el carácter exigibilidad que tiene<sup>98</sup>. A forma de reafirmar esta idea, el marco internacional dispone: “Toda violación de derecho humanos hace nacer un derecho a la reparación a favor de la víctima, de sus parientes o compañeros y que implica el deber del Estado de reparar<sup>99</sup>”.

Esta idea se encuentra estructurada con base en tres derechos subjetivos que posee la víctima, propuestos por la subcomisión para aprobación por la Asamblea General de las

---

<sup>96</sup> Caso No. 768-15-EP, Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Admisión de la Corte Constitucional 02 de diciembre de 2020, párr. 24

<sup>97</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>98</sup> Ver, Javier Miranda, *Enfoques de Naciones Unidas sobre Impunidad y Reparación. En Verdad y Justicia. En procesos de paz o trasmisión a la democracia* (Bogotá: Editora Paz Compañía, 2003), 83.

<sup>99</sup> Id., 83

Naciones Unidas, en virtud de la búsqueda de promover los derechos humanos, derecho a saber, derecho a la justicia y derecho a la reparación<sup>100</sup>.

Dentro de los sistemas de justicia internacional, la presencia de la reparación integral es reforzada y sólida. Su naturaleza permite que sea interpretada como un derecho subjetivo que obliga al Estado a asumir responsabilidad con base en mecanismos que amortigüen aquellos efectos producidos por vulneraciones que se desprotegieron. El derecho a la reparación integral debe ser garantizado con base en su doble naturaleza, es decir, tanto como derecho individual como colectivo; de igual manera, como principio de derecho internacional, orientando la normativa de aquellos países que ha ratificado los instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos<sup>101</sup>.

## **8. Conclusiones:**

El derecho penal ecuatoriano se enfoca principalmente en promover el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de los derechos del victimario, mientras que de los derechos de la víctima han sido enfocados en un segundo plano o simplemente no se les toma en cuenta; se asume que su único papel es el de ser testigo del delito cometido en su contra. Es necesaria la existencia de un mutuo cumplimiento entre el debido proceso y los derechos de la víctima, de igual forma, es necesario que exista un equilibrio entre los derechos de ambos sujetos procesales.

El Estado es el encargado de perseguir delitos, imponer sanciones y reparar cualquier vulneración de derechos, sin embargo, se ha centrado únicamente en sancionar a la persona que vulneró derechos, mas no en velar por la reparación integral de la víctima, misma que debería ser considerada en primer lugar. La víctima es la principal afectada, al momento en que sus derechos fueron vulnerados, pues se ocasionó un detrimento que en la mayoría casos es irreversible. Su principal beneficio es la obtención de la reparación integral, es decir, lograr regresar a las condiciones en la que se encontraba anteriormente a la vulneración de sus derechos.

Por otra parte, la victimología permite que los sistemas de justicia consideren establecer una eficiente política para las víctimas, para que al momento en el que se establezca una pena en el proceso penal, se considere no solo a la persona que cometió el delito, sino también a la víctima, con el fin de que exista justicia equitativa y eficiente. Es por eso que se debería considerar imperativa la implementación de la victimología dentro del proceso penal, ya que esta área

---

<sup>100</sup> Ver, Javier Miranda, *Enfoques de Naciones Unidas sobre Impunidad y Reparación. En Verdad y Justicia. En procesos de paz o trasmisión a la democracia* (Bogotá: Editora Paz Compañía, 2003), 92.

<sup>101</sup> Id., 83.

tiene como uno de sus principales objetivos otorgarle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso, así como también obtener una eficiente reparación integral de sus derechos vulnerados; es necesaria su aplicación dentro de las leyes ecuatorianas.